

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ESTADO No. 7 del 21 de febrero de 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2017-00294-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	VALENTINA SAMBONI PLAZAS, MARIA DEL CARMEN PLAZAS VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	EJECUTIVO	20/02/2024	Auto resuelve	KQBPRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al Banco BBVA para que en el término de cinco días 5 hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho quién es el titular de las...	
2	41001-33-33-003-2024-00006-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL HUILA	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	20/02/2024	Auto admite demanda	SQAADMITIR la presente acción popular interpuesta por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, contra el MUNICIPIO DE NEIVA H.. Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha ...	
3	41001-33-33-003-2024-00033-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CRISTIAN CAMILO PARRA CORREA	MUNICIPIO DE TERUEL HUILA	NULIDAD ELECTORAL	20/02/2024	Auto que Remite Proceso por Competencia	SQAPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto del rubro. SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que realice el reparto correspondiente entre los H. ...	



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Plaza Vargas y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-
Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio- Fiduciaria la
Previsora S.A.
Radicación: 41-001-33-33-003- **2017-00294-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a solventar las respuestas de la parte ejecutante, frente a la aclaratoria de renuncia de costas¹ y tomar otras determinaciones.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver este asunto, se tiene que con auto del 29 de noviembre de 2023² se requirió al ejecutante para que aclarara una solicitud de “renuncia de costas” presentada el 14 de noviembre de 2023³. Y, al Banco BBVA para que informara la titularidad de las cuentas corrientes: 0309 005 379; 0309 005 692; 0309 006 617; 0309 007 771; 0309 007 789; 0309 007 797; 0309 007 821 y 0309 008 167, el saldo de la mismas y si tenían el carácter de inembargabilidad. La anterior decisión cobró ejecutoria según constancia secretarial del 7 de diciembre de 2023⁴.

La secretaria en cumpliendo lo ordenado, elaboró⁵ y envió⁶ el Oficio No. 326 del 11 de diciembre de 2023 dirigido a la entidad bancaria al correo electrónico embargos.colombia@bbva.com.

La parte ejecutante respecto del requerimiento de aclaratoria de renuncia de costas en los escritos adiados 6 de diciembre de 2023⁷ y 26 de enero de la presente anualidad⁸ manifestó “es cierto que por mi poderdante me pronuncié en el sentido de renunciar a que se liquiden las costas del juicio, ya que no serían sino el equivalente a las notificaciones que se pagaron y allegaron al proceso, con tal de dar celeridad al mismo, y a la necesidad de mi poderdante de

¹ Índices 111 y 116 Expediente Digital Samai.

² Índice 107, *Ibidem*.

³ Índice 105, *Ibidem*.

⁴ Índice 112, *Ibidem*.

⁵ Índice 113, *Ibidem*.

⁶ Índice 114, *Ibidem*.

⁷ Índices 111 *Ibidem*.

⁸ Índices 116 *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

finiquitar dicho proceso; toda vez que las Agencias en Derecho ya fueron fijadas y se encuentran en firme, sin embargo, si el Despacho lo considera necesario, le solicito se cumpla con la liquidación de las Costas". (Subrayado fuera del texto). De la misma manera, advirtió que con la elaboración del Oficio 326 de 2023, lo único que se logró fue alertar a la entidad ejecutada Fiduciaria la Previsora y/o Fomag "cuya costumbre como es sabido, es mantener rotando las cuentas y librándolas hacia CDTs para eludir sus responsabilidades, cuando se esperaba, en lugar, una orden directa de embargo de las cuentas hasta cubrir el valor del crédito ya ejecutoriado". Seguido con memorial del 20 de febrero de 2024⁹, refirió que desde la aprobación del crédito el juzgado no embargó las cuentas de la Fiduciaria la Previsora. De otro lado, solicitó ajustar la liquidación del crédito presentada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila y la liquidación de costas y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, previo a desatar lo manifestado por la ejecutante, se tiene que, mediante providencia del 1 de noviembre de 2023¹⁰, se dispuso, entre otras cosas, que por secretaria se liquidaran las costas "en cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de julio del 2023, donde se incluirán las agencias en derecho por valor de \$1.160.000, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 366 del CGP y 188 y 306 del CPACA."

Estando el proceso pendiente de realizar el mentado trámite, la parte ejecutante con escrito del 14 de noviembre de 2023¹¹ renunció a éstas, pero, solicitó "impartir orden de embargo por valor del crédito y las agencias en derecho aprobadas y en firme" que para dilucidar lo solicitado, mediante auto del 29 de noviembre de 2023¹², se le requirió para que explicara dicha manifestación.

De acuerdo a lo expresado con memoriales 06 de diciembre de 2023 y 26 de enero de los corrientes, continuaba sin precisar sobre la mentada renuncia. No obstante, en escrito del 20 de febrero de la presenta anualidad solicitó se ordene la liquidación de las costas y las agencias de derecho, por lo que el Despacho procederá de conformidad, según auto del 1 de noviembre de 2023.

En cuanto a que, con la elaboración y envío del Oficio 326 de 2023, se alertó a la ejecutada, pues en su pensar ésta rota las cuentas o las dirige a un CDTs, para esta agencia judicial, es necesario conocer si las cuentas aludidas, pertenecen o no al ejecutado, para resolver lo que en derecho corresponda.

⁹ Índice 119, *Ibidem*.

¹⁰ Índice 100, *Ibidem*.

¹¹ Índice 105, *ibídem*.

¹² Índice 107, *ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En cuanto a la petición de embargar las cuentas de la ejecutada, previo a ello, es necesario que el Banco BBVA conteste el requerimiento efectuado mediante Oficio No. 326 del 2023, pues mediante comunicación remitida el 26 de enero del año en curso¹³, lo hace de manera incompleta, pues refirió que una vez “Realizadas las respectivas validaciones, se logro establecer que los productos 379, 5692, 7771, 7789, 7797, 7821 y 8167, no son de titularidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ni tampoco se depositan recursos provenientes del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO, es de aclarar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no es el encargado de administrar los recursos del FOMAG, si no estos recursos son administrados mediante fiduciarias. (Subrayado fuera del texto). En cuanto al producto 6617, esta bajo el dominio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el cual la fecha se encuentra activo y posee un saldo disponible de \$0.00, este producto es de naturaleza embargable”.

La parte ejecutante con memorial del 05 de febrero de 2024¹⁴, se opuso a lo manifestado por dicha entidad, pues en su sentir las cuentas corresponden a la Fiduciaria la Previsora- Fomag.

Refiriendo además que el oficio realizado por esta dependencia el 11 de diciembre de 2023 colocó como referencia a *“La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y otro”* y no directamente a la Fiduciaria la Previsora- Fomag y que como *“es de conocimiento o de la comunidad litigante el proceder de la FIDUCIARIA LA PREVISORA de mantener las cuentas como la denuncia el BANCO, manteniéndolas en 0,00 con el fin de hacer las consignaciones en las cuentas que no soporten embargos”*.

Así entonces, teniendo en cuenta que la entidad bancaria brindó respuesta parcial, toda vez que mencionó que el producto 6617, es de dominio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, que se encuentra activo, pero con saldo disponible de \$0.00, pero no hizo alusión frente a las demás cuentas, se requerirá por segunda vez para que proceda a informar quien es el titular de las cuentas corrientes arriba señaladas, su saldo y si las mismas tienen carácter de inembargabilidad.

Por secretaria se realizará el oficio correspondiente y en la parte de *“referencia”* del mismo, se indicará como entidad demandada la Fiduciaria la Previsora y/o Fondo del Magisterio- Fomag con NIT 830.053-105-3, tal como lo solicitó la parte ejecutante.

Una vez se obtenga respuesta por parte del BBVA se resolverá la solicitud de ajustar la liquidación de crédito del Contador.

¹³ Índice 117, *Ibidem*.

¹⁴ Índice 118, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al Banco BBVA para que en el término de cinco días (5) hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho **quién es el titular** de las siguientes cuentas corrientes, su saldo y si las mismas tienen carácter inembargable:

- 0309 005 379
- 0309 005 692
- 0309 007 771
- 0309 007 789
- 0309 007 797
- 0309 007 821
- 0309 008 167

Líbrese el oficio respectivo por secretaria y en la parte de "referencia" del mismo, indíquese como entidad demandada la Fiduciaria la Previsora y/o Fondo del Magisterio- Fomag con NIT 830.053-105-3.

Y en eventual caso de que la entidad bancaria no ofrezca respuesta, requiérase por tercera vez.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al numeral segundo del proveído del 1 de noviembre de 2023, consistente en liquidar las costas por secretaria.

TERCERO: Una vez se obtenga respuesta por parte del BBVA se resolverá la solicitud de ajustar la liquidación de crédito del Contador.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2004)

Medio de control: Acción Popular
Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA
Accionada: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA GESTIÓN DEL RIESGO
Decisión: Auto admite
Radicación: 41-001-33-33-003-2024-00006-00

1. ASUNTO

La DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, doctora JOHANA ELENA ROJAS HERRERA, promueve la acción popular en aras de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contenidos en los literales a), d), i) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE NEIVA – (H) a los habitantes del barrio Cámbulos, por la negativa a atender la solicitud de poda o tala de árboles deteriorados que amenazan con caerse en el parque público "La Cucaracha".

Al subsanar la demanda, demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, y haber remitido copia de la misma y sus anexos al demandado¹.

Teniendo en cuenta que la demanda de acción popular reúne los requisitos formales y legales para su admisión, exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone **ADMITIRLA** y tramitarla por el procedimiento indicado en la misma Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

¹ Fols. 6 – 10 del índice 10 del expediente Samai

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular interpuesta por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA**, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA - H.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitar la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente² al representante legal de la parte accionada el presente auto; y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que conteste y solicite las pruebas que considere pertinente³, así:

- Municipio de Neiva, a través del alcalde municipal y/ o quien haga sus veces: notificacionesjudiciales@alcaldianeiva.gov.co

CUARTO: COMUNICAR de la existencia de esta acción a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** (mail oficinavigilancia@personerianeiva.gov.co), por ser la autoridad administrativa encargada de proteger los derechos o interés colectivos presuntamente afectados, a quien se le enviará copia de la demanda con anexos y de esta providencia.

QUINTO: COMUNICAR al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** -Procuradora 89 Judicial I- el inicio de esta acción. Para el efecto, envíesele copia de la demanda y de esta providencia.

SEXTO: INFORMAR del inicio de esta acción a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en el asunto (artículo 21 de la Ley 472 de 1998); lo cual se realizará mediante publicación en la página web de la Rama Judicial, en un diario regional y/o una emisora de amplia sintonía en la región o localidad, y en la cartelera y/o página web de la Personería Municipal de Neiva.

² Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

³ Artículos 22 de la ley 472 de 1998.

Por Secretaría elabórese el aviso y líbrense los oficios correspondientes conforme al trámite previsto para; ello.

SÉPTIMO: A ADVERTIR a la parte demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo, si lo hay, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante por *estado electrónico* (artículos 171-1º y 201 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Defensoría del Pueblo Regional Huila, a la abogada MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, portadora de la T.P. No.178.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.

DÉCIMO: INFORMAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400006004100133

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

⁴ Fol. 2 del índice 10 del expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control : NULIDAD ELECTORAL

Demandante : **CRISTIAN CAMILO PARRA CORREA**

Demandado : MUNICIPIO DE TERUEL (H)

Radicación : 410013333003 **2024- 00033 00**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

CRISTIAN CAMILO PARRA CORREA, en nombre propio, demanda la nulidad "del acto administrativo por medio del cual el Concejo Municipal de Teruel Huila, eligió al (sic) ADRIANA LADINO CEDEÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.312.026, como Personera de dicho municipio para el periodo 2024-2028, acto consistente en la Resolución No. 03 del 10 de Enero de 2024".

Aduce el accionante, que el número de habitantes del municipio de Teruel es de menos de 70.000 según el DANE, y que por ello la competencia para para conocer del *sub lite* es de los juzgados administrativos en primera instancia¹.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del numeral 6 del artículo 151 del CPACA, corresponde conocer de asuntos como el que nos ocupa, a los Tribunales Administrativos en *única instancia*:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86.

¹ Fol. 6 del archivo "002Demanda" del índice 4 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;"

En efecto, teniendo en cuenta que en el presente medio de control se controvierte la legalidad el acto de elección de la Personera del municipio de Teruel (H); y en la medida en que ese ente territorial -según lo afirma el actor- tiene un número de habitantes inferior a 70.000; la competencia para asumir el conocimiento del asunto radica en el Tribunal Administrativo del Huila, en *única instancia*. En tal virtud, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto entre los magistrados de esa Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto del rubro.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que realice el reparto correspondiente entre los H. magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia por el medio más expedito a la demandante.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez